



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

13 de enero de 2023

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

TRAMITES Y RECORDOS SENADO PR
RECIBIDO EN EL 17/01/2023 4:59

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto del Senado 822** (en adelante P. del S. 822), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC.

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, (ODSEC) está facultada mediante su Ley Habilitadora para fomentar iniciativas comunitarias, promover un gobierno facilitador, no paternalista, ampliar el número de Juntas Comunitarias activas y funcionales, así como para adelantar el fortalecimiento organizativo de las comunidades. Asimismo, reconozco los principios de autogestión, apoderamiento y desarrollo comunitario. Sin embargo, luego de evaluar este proyecto de ley no puedo impartirle mi firma por las siguientes razones:

- La medida es innecesaria debido a que las protecciones que pretende implantar ya existen. En específico, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU) ya provee para que las agencias puedan convocar vistas públicas de manera discrecional como parte del proceso administrativo para la adopción de reglamentos. En el caso particular de



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

la ODSEC, como parte de los procesos, esta ha velado porque se permita, fomenta y haga efectiva la participación ciudadana. Específicamente, ODSEC ha brindado espacio y tiempo para proveer amplia participación ciudadana y conforme al poder de discreción otorgado bajo la Ley 38-2017 ha realizado vistas públicas para la discusión de los reglamentos propuestos.

- Este proyecto contiene impedimentos legales que nos impiden firmarlo pues:
 - o Lo propuesto por el P. del. S. 822 constituirá una enmienda no solo a la Ley 10-2017, sino a la citada Ley 38-2017, lo cual no ha sido incluida en el lenguaje de aprobación final.
 - o La ODSEC cuenta con dos artículos en su ley orgánica en los cuales se le faculta para promulgar reglamentos; uno para los asuntos relacionados al programa de Comunidades Especiales y otro para los asuntos relacionados a la Ley 10-2017. El P. del S. 822 no toma en consideración lo anterior y solamente enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 10 -2017, lo que causaría incongruencias en su implantación.

En virtud de lo anterior, he impartido un veto expreso al **P. del S. 822**.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 822)

LEY

Para enmendar el Artículo 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en todo proceso donde se pretenda adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesaria para el funcionamiento y operación de la ODSEC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1-2001, según enmendada, conocida como “Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico”, declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder”.

De tal magnitud ha sido el reconocimiento del poder y autonomía que gozan estas comunidades que, la propia Ley 1-2001, *supra*, dispone que en los casos donde se pretenda expropiar terrenos y viviendas localizadas en Comunidades Especiales se requiere, previo a dicha actuación, consultar a sus residentes mediante un proceso participativo de vistas públicas, para eventualmente someter a votación dicha propuesta, requiriéndose la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los votantes.

Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 10-2017, *supra*, según enmendada, se creó la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (“ODSEC”), organismo sustituto de la antigua Oficina de la Coordinadora General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión. Por medio de dicho estatuto, la ODSEC quedó facultada para fomentar iniciativas comunitarias, promover un gobierno facilitador, no paternalista, ampliar el número de Juntas Comunitarias activas y funcionales, así como para adelantar el fortalecimiento organizativo de las comunidades. Corresponde a la ODSEC, de igual forma, corregir los asuntos relacionados al Programa de Comunidades Especiales, incluyendo aquellos vinculados al Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, entidad jurídica creada por virtud de la Ley 271-2002, según enmendada.

Preocupados por diversos asuntos que afectan a las comunidades, esta Asamblea Legislativa, desde su inicio, tomó acción al viabilizar la aprobación de la Ley 23-2021, conocida como “Ley de Justicia para Familias e Individuos del Programa de Comunidades Especiales”, y cuyo propósito es poner fin a un número desconocido de

alquileres temporeros sufragados con fondos del erario, particularmente del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales. Sin embargo, como hemos señalado en otras instancias, existe una necesidad latente de continuar atendiendo diversos reclamos de gran importancia para el liderato comunitario del país.

Así las cosas, en esta ocasión entendemos adecuado precisar los deberes e iniciativas de la ODSEC al adoptar su reglamentación. Y es que, recientemente, en su intento por adoptar un denominado “Reglamento para el Establecimiento de Juntas Comunitarias bajo el Programa de Comunidades Especiales”, un nutrido y reconocido grupo de líderes y lideresas comunitarias expresaron al país estar en desacuerdo ante la arbitrariedad asumida por la ODSEC, al decidir no someter a un proceso de vistas públicas dicho borrador de reglamentación, prefiriendo recibir comentarios por escrito. Para esta Asamblea Legislativa tal proceder es preocupante, sobre todo, debido a la propia naturaleza de la ODSEC, además de ser contrario a los principios más básicos de autogestión y empoderamiento comunitario.

En este sentido, las enmiendas promovidas en esta Ley son cónsonas con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU). Particularmente, en su Sección 2.2, dicho estatuto establece que en el intento de una agencia adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, esta “proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso”. Sin embargo, a Sección seguida, la LPAU dispone que tales agencias “podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatoria.” (Énfasis suplido)

Por todo lo cual, en pleno reconocimiento de los principios de autogestión, empoderamiento y desarrollo comunitario, y a la luz de la política pública establecida a favor de las Comunidades Especiales, se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 10-2017, *supra*, a los fines de hacer mandatorio la celebración de vistas públicas en cualquier intento promovido por la ODSEC para adoptar, enmendar o derogar cualquier regla o reglamento necesarios para su operación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 10-2017, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.2- Reglamentación.

La ODSEC tendrá el deber de adoptar la reglamentación necesaria para la ejecución de esta Ley. Disponiéndose que, previo a adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, la ODSEC realizará vistas públicas en sus regiones a los fines de discutir el contenido de la propuesta y recibir comentarios escritos u orales, cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor

conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.